Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Joaquín Emilio de Jesús Durango
Demandado: Almacenes Generales de Depósito de Café S.A. - ALMACAFÉ
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00226-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 038

Tuluá, 30 de enero de 2024

De la revisión del expediente, el Juzgado considera pertinente efectuar un control de legalidad de las actuaciones surtidas al interior de este proceso, pues, se advierte la ocurrencia de actos que podrían acarrear nulidad de lo aquí actuado y así permear la decisión que le ponga fin a esta instancia, como se explicará en las siguientes.

CONSIDERACIONES

Conocido es que, por mandato constitucional, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, significando con esto, que es menester para decidir de fondo un proceso, la observancia plena de las formas propias de cada juicio. En desarrollo de tal directriz, el legislador ha edificado, en las diferentes especialidades de la jurisdicción, una gama de eventos específicos que constituyen las llamadas nulidades procesales.

Las nulidades de carácter procesal, en suma, son herramientas tendientes para velar por la legalidad del proceso, es decir, que su curso se ajuste a las ritualidades previstas en la respectiva codificación. Para el caso concreto, el Código Procesal del Trabajo, no estableció las referidas causales, pero en su defecto consagró en el artículo 145 la "*aplicación analógica",* consistente en que, ante la falta de disposiciones especiales en el procedimiento laboral, se aplicarán las normas análogas del Código Judicial, hoy Código General del Proceso.

En ese sentido, al revisar tal codificación, advertimos que se previó como causal de nulidad en el artículo 133, numeral 8°, inciso primero, lo siguiente:

> "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (…)*"

Luego de avocar conocimiento de la demanda, por medio de Auto de Sustanciación No. 604 de fecha 14 de agosto del año 2023 (archivo No. 12 del expediente digital) se observa que en la parte resolutiva, más exactamente en el numeral segundo, incurrió el Juzgado en un yerro mecanográfico involuntario pues se tuvo como demandada a la Clínica San Francisco S.A., cuando lo correcto es **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. – ALMACAFÉ**; acto seguido, la Secretaría del Despacho procedió con la práctica de la notificación personal a la parte demandada, a través del correo electrónico Octavio.castilla@almacafe.com.co el día 29 de septiembre del año 2023, tal como se evidencia

en el archivo No. 13 del expediente virtual, por ello, se tiene que dicha notificación no puede tenerse como valida ya que además, la dirección electrónica correcta es octavio.castilla@almacafe.com.co y no Octavio.castilla@almacafe.com.co

En consecuencia, se dejará sin efectos lo actuado con posterioridad al Auto de Sustanciación No.604 de fecha 14 de agosto del año 2023, por medio del cual se admite la demanda; así mismo, sus numerales segundo y tercero, por lo tanto, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, efectuando la notificación personal a la parte demandada, al correo electrónico octavio.castilla@almacafe.com.co, conforme lo explicado anteriormente.

Para lo antes expuesto, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez (10) días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS lo actuado a partir del Auto de Sustanciación No. 604 de fecha 14 de agosto del año 2023, en el que se admitió la demanda, inclusive sus numerales segundo y tercero, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. - ALMACAFÉ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: octavio.castilla@almacafe.com.co por ser el inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal actual, para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78f29b7432d80736437c96d3bb578277ec8e389446336134e591145531552a6**

Documento generado en 30/01/2024 02:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica